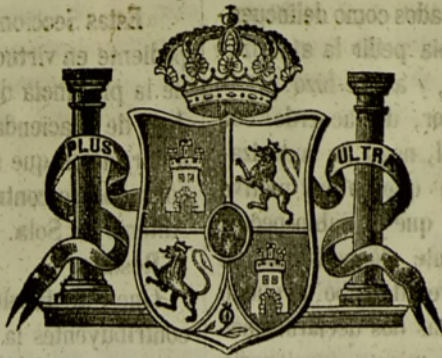


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...	Por un año...50	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL...	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses. 52
	Portres id...14			Por tres id. . . 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 209.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de ayer á las 10 y 55 minutos de la noche, que he recibido hoy á la 1 y 40 de la mañana, me dice lo siguiente:*

“En una conferencia celebrada antes de ayer entre el Duque de Tetuán y Muley-el-Abbas, quedaron satisfactoriamente arregladas todas las dificultades para la conclusion de la paz.—Ayer redactaban los plenipotenciarios y habrá quedado concluido el tratado.—El plazo señalado para la entrega de los cuatrocientos millones, es desde primero de Junio de este año,

al primero de Enero del que viene.”

*Lo que tengo el gusto de anunciar al público para su conocimiento y satisfaccion. Burgos 28 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.*

Circular núm. 210.

Por diferentes circulares insertas en los Boletines oficiales, se ha recomendado á los Alcaldes de esta provincia, la distribucion de las cédulas de vecindad que han de servir para el presente año entre los vecinos de los respectivos pueblos, y sin embargo, he observado por las muchas personas que son detenidas por carecer de dicho documento, que no se ha cumplido con este servicio; en su consecuencia, he acordado prevenirles por última vez, que si en el término de ocho dias contados desde la publicacion de esta circular no quedase hecha por los Alcaldes la distribucion de las cédulas y demás documentos de vigilancia segun está prevenido en las Reales órdenes insertas en el Boletín oficial de la provincia núm. 208 del 29 de Diciembre del año próximo pasado, les impondré la mas estrecha responsabilidad, y muy particularmente á los Alcaldes de las cabezas de partido judiciales, quienes son los encargados de repartirlas á todos los Alcaldes correspondientes á su

partido; debiendo tambien unos y otros remitir á este Gobierno los talones de las cédulas distribuidas segun se dispone en las precitadas soberanas resoluciones. Burgos 26 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 211.

Habiendo desaparecido del pueblo de Revilla Cabriada, Gregorio Nebreda, hijo de Lucas, y cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil averiguen su paradero y el caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde del citado pueblo. Burgos 25 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Gregorio Nebreda.

Edad 18 años, estatura regular, pelo rojo, ojos garzos, nariz chata, barba lampiña, color bueno, lleva una manta blanca.

(Gaceta núm. 58).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á D. Joaquin Soler, Alcalde que fué del mismo punto, por incuria y abandono en el ejercicio de las funciones ju-

diciales que le competian, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar ha estimado innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde que fué del mismo punto en 1855 y 1856 D. Joaquin Soler, pretende le reclame el Gobernador de la provincia.

Resulta:

Que en Abril del 56 un vecino de Enguñados dirigió una exposicion á la Audiencia de Albacete manifestando que encargado interinamente de la administracion de justicia el Alcalde de Motilla del Palancar por estar el Juzgado vacante, se hacian sentir de una manera deplorable la incuria y abandono de dicho funcionario en el ejercicio de las funciones judiciales que le competian; y precisando hechos señalaba entre otros el de que ninguna diligencia se hubiese practicado para castigar á los que desobedecieron y desacataron á un Regidor cuando iba rondando, ni á los que apalearon á un matrimonio que se retiraba á su casa á las once de la noche:

Que justificados estos hechos en el sumario que se formó á consecuencia de esta exposicion, el Juez de Motilla del Palancar acordó procesar por ellos al citado Alcalde, dando tan solo cuenta al Gobernador, porque entendia que las omisiones de dicho funcionario hacian referencia á las atribuciones judiciales que le competen:

Que el Gobernador exigió que se le reclamase la autorizacion conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente con respecto al primer hecho que el Regidor debia proceder como Autoridad del orden administrativo, y relativamente al segundo que no consta de una manera terminante lo que respecto del particular pudiera ocurrir:

Considerando que es indudable que el Alcalde de Motilla del Palancar debió proceder á instruir las primeras diligencias relativas á los delitos ocurridos en este pueblo; que en la instruccion de estas primeras diligencias habria obrado como

dependiente de la Autoridad judicial, y que su omision debe imputársele con el mismo carácter;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion para procesar á dicho funcionario.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remito á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Mediodia de esta capital para procesar á D. Melchor Alvarez Santillano, Subinspector de Vigilancia, y D. Sixto Lopez Luz, escribiente de dicha dependencia; han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mediodia en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Subinspector de Vigilancia D. Melchor Alvarez Santillano y al escribiente destinado á la oficina de este, D. Sixto Lopez Luz:

Resulta que contra el Subinspector se han formulado los siguientes cargos:

1.º Haber dejado en libertad á un individuo que le fué presentado como autor del robo de un baul, permitiéndole que el solo fuese á sacarle del sitio donde sabia que se encontraba:

2.º Que segun la declaracion de una de las personas que han figurado en autos, en las diferentes entrevistas que tuvo con el Celador, comprendió que tanto el como su escribiente querian una gratificacion, y de acuerdo con el dueño del baul le ofreció una onza, que aceptó el Inspector, si bien no se la llegó á dar:

Que la madre del jóven á quien el baul fué robado ha declarado que el escribiente del Subinspector, encargado por este de practicar varias diligencias en averiguacion del delito cometido, le exigió en remuneracion de los gastos que debia hacer con tal objeto la cantidad de 100 rs., que le ofreció aunque tampoco se los llegó á dar:

Que consta de autos que el baul fué encontrado y entregado por el mismo Subinspector á su dueño, habiendo negado, tanto este funcionario como su escribiente, el hecho de la aceptacion de las ofertas, aunque declarando que estas se hicieron, y exculpando su conducta, el primero, en lo que se refiere á haber dejado en libertad al presunto reo, con la promesa que este le hizo de entregarle el baul y descubrirle algunos crímenes que venia persiguiendo, y la confianza que tenia de prenderle en otra ocasion, como en efecto lo ha hecho:

Que el Promotor fiscal, diciendo en su

informe que los abusos imputados podian ó no ser ciertos en toda su extension, pero que de todos modos era necesario proceder contra los acusados como delincuentes, opina que debia pedir la autorizacion de que se trata, y así se hizo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no hay motivo alguno para creer que el Subinspector dejase maliciosamente de constituir en prision al presunto reo de robo, ni puede creerse, por solo las dos declaraciones mencionadas, que el mismo funcionario aceptase ofertas de remuneracion por sus servicios, ni que el escribiente las exigiera:

Visto el art. 271 del Código penal, segun el que debe ser castigado todo empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Visto el art. 514 del mismo Código, en cuyo párrafo segundo se determina la pena en que incurre el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutase ú omitiese cualquier acto lícito ó debido propio de su cargo:

Considerando:

1.º Que de ninguna manera aparece que el Subinspector de Vigilancia á quien se trata de procesar dejase maliciosamente de promover la persecucion del delincuente que le fué denunciado, pues consta que le redujo á prision, difiriendo solo esta medida por razones que él estimó de buen servicio público, y que en nada perjudicaron á la Administracion de justicia, sino que facilitaron el descubrimiento del delito cometido:

2.º Que en cuanto al cargo de cohecho que se dirige contra ámbos funcionarios, Inspector y Escribiente, si bien no resultan pruebas ciertas, los indicios que existen hacen imposible que se detenga la accion de los Tribunales de justicia, que son los que han de apreciar la fuerza ó valor de las acciones que obran en autos, imponer el justo castigo á los que fueron objeto de ella si se confirman, ó á los que las hicieron si resultasen calumniosas;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion solicitada para procesar al Subinspector por la supuesta omision maliciosa, y concederse, tanto respecto de él como del Escribiente, por la tentativa de cohecho que se supone.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Antonio de Sola, cobrador de con-

tribuciones de Vera, por suponerle exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto, la autorizacion que solicitó para procesar al cobrador de contribuciones de Vera Don Antonio de Sola.

Resulta:

Que este funcionario cobró á varios contribuyentes la cantidad de 12 cénts. en concepto de gastos de impresion y papel de los talones que les entregaba como resguardo de los pagos que habian verificado; pero habiéndolo consultado con el Alcalde ántes de que se comenzara procedimiento judicial alguno, y enterado de que esta exaccion era ilícita, no solo cesó de hacerla, sino que en la recaudacion del siguiente trimestre devolvió los 12 cénts. á los contribuyentes que se los abonaron:

Que confirmado todo por las declaraciones de estos al Juez de Hacienda, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que procedia la aplicacion del art. 527 del Código penal; y el Gobernador la denegó conforme con el Consejo provincial, estimando que es evidente que el cobrador de contribuciones no tuvo intencion de delinquir:

Visto el art. 527 citado del Código penal, que se refiere al empleado público que cometiere exacciones en provecho propio:

Considerando:

1.º Que en este caso es evidente la buena fé con que procedió el cobrador de contribuciones de Vera, primero exigiendo los 12 cénts. á los 8 contribuyentes, con cuyos talones se ha justificado la exaccion, y despues devolviendo es pontáneamente dicha exigua cantidad á los mismos cuando se cercioró de que no estaba facultado para exigirla:

2.º Que esto prueba terminantemente que no ha habido en realidad delito ni intencion de cometerle;

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de Hacienda de Almería la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Totana para procesar á D. Alfonso Muñoz, Alcalde de Alhabia, por suponerle complicidad en la fuga de un preso, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el

expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Totana la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Alhabia Don Alfonso Muñoz.

Resulta:

Que constituido en prision un presunto reo del delito de robo en cuadrilla, y puesto á disposicion de dicho Alcalde interin se le conducia al Juzgado de primera instancia, hubo de retardarse esta conduccion algunos dias por enfermedad del preso segun parecer facultativo:

Que aun cuando el Alcalde habia adoptado varias precauciones para la custodia de quel, y entre ellas la de que durante la noche se quedarian en la cárcel dos vigilantes; como estos se retiraron de su puesto durante algunas horas de la madrugada, el preso se fugó forzando una puerta:

Que enterado el Alcalde de lo ocurrido circuló órdenes para su captura, y practicó algunas diligencias que pasó al Juzgado de primera instancia con los dos vecinos encargados de vigilar al preso la noche de su fuga:

Que persuadido el Juez de Totana de que esta no pudo tener lugar sin que algunos cómplices la facilitaran, procedió á instruir pieza separada contra el Alcalde de Alhabia, el Alcaide de la cárcel, el Médico y los vigilantes mencionados:

Que la única acusacion hecha hasta ahora contra el Alcalde en los diferentes informes del Promotor fiscal es la de que debió desplegar más celo en la custodia del preso, y tardó tres horas en avisar á la Guardia civil la fuga del mismo:

Que solicitada la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que no hay indicio alguno de que el Alcalde puede ser cómplice del reo fugado:

Considerando:

Que en efecto, ni de autos se desprende, ni el Promotor fiscal ha formulado el cargo de complicidad que se ha supuesto de parte del Alcalde; y que por el contrario, consta que en la custodia del preso adoptó las precauciones que estaban á su alcance, y despues de su fuga practicó las diligencias que estimó necesarias:

2.º Que si en la instruccion de estas diligencias ha sido verdaderamente moroso ó descuidado, lo cual no se desprende de los autos, deberá responder de su conducta en tal concepto ante el Juez de primera instancia como delegado que era al practicar las de la Administracion de justicia, pero sin que este nuevo delito en todo caso pueda confundirse con el de complicidad como Alcalde en el hecho criminal de la fuga, que es lo que hasta ahora parecia haber supuesto el Juzgado,

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones,

de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para recibir declaracion indagatoria á D. José María Sieira, Alcalde de Noya, por suponerle delito de complicidad en la detencion en la cárcel de un preso transitorio que se dijo hallarse enfermo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para recibir declaracion indagatoria al Alcalde de la villa de Noya, Don José María Sieira.

Resulta:

Que en la carcel de este pueblo se tuvo algun tiempo por enfermedad un sentenciado á ocho meses de prision correccional, habiendo autorizado esta detencion el Alcalde, previo informe del facultativo:

Que como luego ha parecido que hay motivos para dirigir graves cargos por este informe al facultativo que lo firmó, el Promotor fiscal pidió que se le recibiese declaracion indagatoria, y como al mismo tiempo estimase que el Alcalde debe ser considerado cómplice, ya que no coautor del delito que se atribuye al facultativo, toda vez que no dispuso que otros facultativos reconocieran al preso, instruyendo un expediente al efecto, opinó tambien que se le recibiese antes declaracion indagatoria, pidiéndose con este objeto autorizacion al Gobernador de la provincia:

Que habiéndose conformado el Juez con este dictámen, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente fundándose en que el Alcalde se ajustó á lo prevenido para tales casos en la Real orden vigente de 25 de Febrero de 1859:

Vista esta Real orden, que en copia autorizada acompaña al expediente, y segun la que, cuando caiga enfermo algun preso que debe ser conducido de un pueblo á otro del reino, ha de ser inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que á juicio del mismo facultativo pueda realizarse sin inconveniente:

Considerando que en un todo conforme con lo que dispone esta Real orden está la conducta del Alcalde de Noya en el caso presente, sin que del expediente y autos resulten indicios de complicidad de su parte con el facultativo á quien se procesa;

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cambados para procesar á Don Manuel Spínola, agrónomo de montes de la provincia, por suponerle complicidad en la corta no autorizada de pinos de los de esa pertenecientes al Estado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de Cambados la autorizacion que solicitó para procesar al agrónomo de montes que fué de la misma provincia Don Manuel Spínola:

Resulta que los cargos que contra este funcionario se hacen son:

1.º Haber autorizado la extraccion de 17 pinos que quedaron dañados en una corta de 100, no habiendo ingresado en la Tesoreria de la provincia el importe de aquellos:

2.º Que vendió los troncos de los árboles cortados, cobrándose la cantidad de 120 rs. por tal venta:

Que confirmados estos cargos por varias declaraciones, y especialmente las de un guarda de montes y el rematante en la subasta de los 100 pinos, que es á quien se acusa de haber extraido tambien los 17 dañados, pidió el Juez la autorizacion de que se trata:

Que dada audiencia al interesado, se exculpó en cuanto al primer cargo presentando dos órdenes en copia firmada por el mencionado rematante, de las que resulta que prohibió al guarda del monte que consintiese la extraccion de los 17 pinos: respecto del segundo cargo, dice y se confirmó su dicho con una comunicacion del Comisario de montes, que de acuerdo con este Jefe suyo vendió los troncos en la cantidad de 120 rs., que fué invertida en semente para poblar varios pinares del Estado:

Considerando que en efecto los documentos presentados por el funcionario acusado no dejan lugar á duda respecto de que se opuso á la extraccion de los 17 pinos dañados en la corta que se hizo, y al proceder á la venta de los troncos obró de acuerdo con su superior gerárquico, quedando por lo tanto exento de responsabilidad en todo caso;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver, de conformidad con

lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los Concejales de Sallent por suponerles responsabilidad al acordar en sesion se aprobase la conducta del Alcalde en la prision de unos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Manresa la autorizacion que solicitó para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Sallent, Don Juan Sellés, Don Adjudtorio Claret, Don Mauricio Illa, D. Isidro Rosa, D. Antonio Riera y D. Antonio Villaseca, al tiempo que le ha concedido respecto del Alcalde D. José Esteva:

Resulta:

Que este Alcalde fué denunciado ante la Autoridad judicial por haber llevado á efecto, de acuerdo con el Ayuntamiento, la prision de varios vecinos, teniendo á uno de ellos incomunicado tres ó cuatro dias sin que instruyese diligencia alguna antes ni despues de estos hechos:

Que reclamada la autorizacion de que se trata, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió respecto del Alcalde, y la negó por lo que se refiere á los Concejales, fundándose en que las providencias ántes indicadas se llevaron á efecto sin formal acuerdo del Ayuntamiento, y solo era consulta con dichos Concejales, los cuales aun cuando más tarde reunidos en sesion, de la que existe acta unida á las autos, aprobaron la conducta del Alcalde atendiendo á las circunstancias en que se encontró, no han podido incurrir en responsabilidad por este hecho:

Visto el art. 82 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que impone á los mismos el deber de evacuar los informes que les pidan los Alcaldes en los casos en que crean conveniente oír su opinion:

Visto el art. 87 de la misma ley, al tenor del que los Regidores deben evacuar los informes que el Alcalde les pidiere:

Considerando:

1.º Que en cumplimiento de lo que estos dos últimos artículos previenen, los Concejales del Ayuntamiento de Sallent debieron informar al Alcalde como entendieran que fuese conveniente sin incurrir en responsabilidad de ningun género, pues la simple consulta dejaba al que la ejecutó toda la responsabilidad del acto:

2.º Que el acuerdo tomado posteriormente por el Ayuntamiento aprobando los actos del Alcalde tampoco tiene fuerza ni valor alguno, pues ni versaba sobre materias en las que los acuerdos de las Municipalidades tienen el carácter de ejecutorios, ni habia nada que ejecutar como consecuencia de él, de tal modo que ni tuvo ni pudo tener consecuencia alguna;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona para procesar á los Concejales del Ayuntamiento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones; de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los Señores Alcaldes de esta provincia procederán á formar y remitir á las Contadurías de Hipotecas de sus respectivos partidos judiciales en el preciso término de quince dias, certificacion expresiva de las personas que han fallecido en sus distritos municipales durante los años de 1857 y 1859 con sujecion al modelo adjunto.

Los registros de defunciones que obran en las Secretarías de sus Ayuntamientos les facilitarán los datos necesarios para el buen desempeño de tan importante servicio, y cuando de aquellos no se pudiese completar con exactitud el documento que se reclama, acudirán á los Señores Curas párrocos con el objeto de que aclaren cualquier duda que pueda ocurrir acerca de disposiciones testamentarias, por quienes se proporcionarán todas las noticias convenientes y que así mismo constan de las partidas de defuncion de los archivos parroquiales conforme á lo prevenido en estos casos por la legislacion hipotecaria, y muy particularmente por el art. 57 de la Real Instruccion de 7 de Mayo de 1851.

Facilitada que sea por las Autoridades locales la expresada certificacion que se les recomienda, harán entender por medio de edictos á los interesados en las herencias que se hallen sin presentar sus respectivas hijuelas y documentos al registro de hipotecas, lo verifiquen sin mas demora y antes que fenezcan los cuatro meses de próroga que les releva de la multa, en el bien entendido, que transcurrido que sea dicho término, la Administracion acordará sin consideracion alguna las medidas coercitivas contra los que hayan descuidado esta preferente obligacion, puesto que con arreglo al espíritu de la ley, han debido efectuar dicha formalidad, dentro de los sesenta dias subsiguientes al de la muerte del que la haya causado, siempre que en ese mismo plazo no hubiesen provocado judicialmente las diligencias de inventario y justiprecio para la particion de los bienes heredados, teniendo ademas muy presente lo resuelto posteriormente por la Real orden de 28 de Mayo de 1858, que corrobora así mismo la anterior disposicion con referencia al indicado plazo, al propio tiempo que prescribe otras formalidades.

dades cuando á los interesados les con- venga dilatar las particiones.

La Administracion espera del acredita- do celo que distingue á dichos Señores Alcaldes, pasarán inmediatamente á los Escribanos hipotecarios de las cabezas de partido la referida certificacion que se previene por esta circular, sin que sea necesario recordarles este servicio por medio de comisionados de apremio, de cuya medida no podré prescindir en el momento que dichos Contadores me pa- sen relacion de los descubiertos á quienes con esta fecha hago las prevenciones oportunas al efecto. Burgos 25 de Abril de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Provincia de Burgos. Ayuntamiento de

D. Alcalde constitucional de la expresada villa, partido judicial de

Certifico: que reconocidos los registros de defunciones de los años de 1857 y 1859 que obran en la Secretaria del Ayuntamiento de la citada villa, resultan haber fallecido las personas que á con- tinuacion se expresan.

Años.	Nombres de las personas (con testamento ó sin él).	Nombres de los Testamentarios.	Nombres de los herederos.
1857.	Enero 5 D. Ramon Lopez. Febrero 1.º D. Luisa Hernandez. Marzo 2 D. Fidel Lucas. Idem 7 D. Petra Ramos.	D. Justo Alonso y D. No hay. Luis Alvarez y Pedro Alonso. No hay.	Luisa Perez y Lino Lopez. Ramon Ramero. Manuel Lucas é Inés Pedraja. Pedro, Luis y Petra Ramos.
1859.	Enero 2 D. Bibiano Moreno. Abril 20 D. Ruperto Simo.	Manuel Ramos y Ricardo Prieto. D. Miguel Paulil.	Toribio, Julian, Rita, Luis y Ramona Moreno. Juliana Alberique.

Y para que conste y á los efectos pre- venidos por la Administracion principal de Hacienda pública en circular de 25 de Marzo último, espido la presente con el sello de este Ayuntamiento en á de Mayo de mil ochocientos se- senta. El Alcalde,

Circular núm. 212.

El Coronel primer Gefe del Batallon provincial de Burgos, me dice con fecha 27 del corriente, lo que sigue:

Debiendo emprender la marcha con el Batallon de mi mando para esa capital, el dia 1.º de Mayo próximo, con objeto de quedar disuelto en situacion de pro- vincia conforme á lo dispuesto en Real orden de 13 del actual, y hallándose en sus casas por diferentes motivos los in- dividuos de tropa comprendidos en la adjunta relacion nominal, quisiera mere- cer á V. S. tuviera la condescendencia

de interponer su autoridad para con los Alcaldes de los pueblos que la misma expresa, ordenándolos por medio del Bo- letin oficial de la provincia, hagan saber á los interesados que se presenten en esa capital sin falta ni excusa alguna el dia 5 del citado mes de Mayo á entregar el capote que se llevaron puesto al separar- se del cuerpo, á pasar la revista de di- solucion y recibir la licencia ilimitada, en el concepto de que si alguno no pu- diera verificarlo por hallarse físicamente impedido lo acreditará con certificado del facultativo que le asista, mandando una persona de su familia ó de su con-

fianza á entregar y recoger la prenda y licencia referidas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con la adjunta relacion á que se refiere, encargando á los Alcal- des de los respectivos distritos munici- pales bajo su más estrecha responsabi- lidad se lo hagan saber individualmente á los interesados que comprende, pre- viniéndole su exacto cumplimiento y presentacion en esta capital para el dia prefijado en la preinserta comunicacion. Burgos y Abril 28 de 1860.—Francisco de Otazu.

Vitoria 26 de Abril de 1860.—El T. C. 2.º Comandante, Ramon Manglano.—V.º B.º El Coronel primer Jefe, Mazorra.

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS donde la usen.	JUZGADO.	Provincia.	Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.	OBSERVACIONES.
2.ª	Soldado.	Antonio Palomino Llorente.	Fuente Lisandro.	Burgos.	Burgos.	1.º	Marzo.	1860	1.º	Abril.	1860	Escudido de la licencia.
2.ª	"	Manuel Corral Perez.	Canizar de los Ajos.	Castrogeriz.	Castrogeriz.	7	Abril.	Id.	7	Junio.	Id.	
2.ª	"	Pablo Fontaneda Alonso.	Rebolledo de la Torre.	Villadiego.	Villadiego.	7	Id.	Id.	7	Id.	Id.	
2.ª	Soldado.	Anselmo Ruiz Gomez.	Avianes.	Sedano.	Sedano.	7	Id.	Id.	7	Id.	Id.	Por enfermos.
2.ª	"	José Nicolás Polo.	Villaverde de Monjina.	Castrogeriz.	Castrogeriz.	7	Id.	Id.	7	Id.	Id.	
2.ª	"	Francisco Rodriguez Garcia.	Olea.	Reinosa.	Reinosa.	11	Id.	Id.	11	Julio.	Id.	
2.ª	"	Juan Albarrán Salmeró.	Fuente Espina.	Aranda.	Aranda.	11	Id.	Id.	11	Id.	Id.	
2.ª	"	Francisco Ullibarrri Urruela.	Angulo.	Villarcayo.	Villarcayo.	11	Id.	Id.	11	Id.	Id.	
2.ª	"	Angel Urruela Villate.	Lasra de Teza.	idem.	idem.	11	Id.	Id.	11	Id.	Id.	
2.ª	"	Antonio de las Azas Sologuren.	Lasra de Teza.	idem.	idem.	11	Id.	Id.	11	Id.	Id.	
2.ª	"	Manuel Ruiz Fernandez.	S. Miguel de Aguayo.	idem.	idem.	11	Id.	Id.	11	Id.	Id.	
2.ª	"	Juan Andrés Paniego.	Jaramillo de la Fuente.	Reinosa.	Reinosa.	11	Id.	Id.	11	Id.	Id.	
2.ª	"	Pío Pereda Martinez.	Villasuso de Mena.	Salas de los Infantes.	Burgos.	11	Id.	Id.	11	Id.	Id.	
2.ª	"	Manuel Valle Vilameo.	Villasana de Mena.	Villarcayo.	Villarcayo.	11	Id.	Id.	11	Id.	Id.	
2.ª	"	Tomás Lopez Orloria.	Iglesia Rubia.	idem.	idem.	11	Id.	Id.	11	Id.	Id.	
2.ª	"	Juan Artiguez Villoria.	Lozanes.	Villarcayo.	Villarcayo.	11	Id.	Id.	11	Id.	Id.	
2.ª	"	Eugenio del Castillo Sanchez.	Rioseco.	Valladolid.	Valladolid.	11	Id.	Id.	11	Id.	Id.	
2.ª	"	Cipriano Ortega Lopez.	Curillo del Campo.	Burgos.	Burgos.	14	Id.	Id.	14	Id.	Id.	
2.ª	"	Ramon Alvarez Sanchez.	Aedo del Bulliron.	Villarcayo.	Villarcayo.	18	Id.	Id.	18	Id.	Id.	
2.ª	"	Santiago Lopez Gonzalez.	Pozza.	idem.	idem.	18	Id.	Id.	18	Id.	Id.	
2.ª	"	Rermin de la Cerca Serrano.	Carcedo de Bureba.	idem.	idem.	21	Id.	Id.	21	Id.	Id.	
2.ª	"	Tiburcio Perez y Perez.	Pozza.	idem.	idem.	21	Id.	Id.	21	Id.	Id.	
2.ª	"	Sebastian Monedero Lara.	Cardena la Alta.	Burgos.	Burgos.	21	Id.	Id.	21	Id.	Id.	
2.ª	"	Gregorio Usón Ronda.	Villamayor de los Montes.	Lerma.	Lerma.	21	Id.	Id.	21	Id.	Id.	
2.ª	"	Valentin Aguilar Martinez.	Arcos.	Burgos.	Burgos.	21	Id.	Id.	21	Id.	Id.	

Relacion nominal de los individuos de este Batallon que se hallan disfrutando de licencia temporal con expresion de los que se han escudido.